RADICACIÓN: 08-001-40-53-008-2020-00438-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO
ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición contra el auto calendado 02 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En escrito recibido el 07 de octubre de 2021, la parte demandada presenta recurso reposición contra el auto calendado 02 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Expone en dicho libelo las razones de su planteamiento.

El Art. 318 del C.P.G. establece lo que a continuación se compendia:

> *"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia* ***a fin de que se revoque o reformen*** ***(...)".***

De una previa revisión del expediente y en atención al panorama descrito, se establece que el mandamiento de pago, dictado por este juzgado obedeció a que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y 430 del C.G.P.

En los procesos ejecutivos se debe dar inicio al estudio y argumentos para disponer, si es del caso, librar o no mandamiento ejecutivo, examinando todos los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales. Se debe precisar de entrada si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor, el demandado es el legítimo deudor, es decir, si es a quién se le puede enfrentar las pretensiones de la parte actora y si la demanda se ajusta a derecho.

El artículo 422 del C.G.P. señala que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*** *y constituyan plena prueba contra él…"*

Por su parte, el Código General del Proceso (Art. 430), permite que a través del recurso de reposición solo puedan proponerse las causales taxativas señaladas en los artículos 100 del C.G.P., siendo estas causales de orden formal.

La parte demandada arguye mediante recurso de reposición que la letra de cambio no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

1. La Letra de Cambio no tiene la indicación de "acepto" en el espacio donde corresponde, pero al lado de la firma del Girado, colocaron un número de identificación personal que no corresponde a la demandada.

2. La Letra de Cambio presenta tachón o enmendadura.

3. La firma que aparece en el espacio del girador, señora ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, no coincide con la estampada en el endoso en procuración.

4. En los espacios correspondientes a los intereses corrientes y de mora no hay claridad para su liquidación.

Así las cosas, y estudiado el recurso impetrado, se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente, se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez del título en sí mismo y la obligación contenida en él, quien lo crea y por ende no encuadra en las excepciones previas que, conforme al Art. 430 del C. G.P., deben proponerse mediante el recurso de reposición, en concordancia con el Art. 100 C. G.P.

Lo anterior, por cuanto la discusión sobre la veracidad sentada en el título valor sobre los intereses, cédulas, fechas o endoso, obligatoriamente deben tramitarse como excepciones de fondo, toda vez que los hechos que esgrimen de fundamento son los constitutivos de excepción de fondo (falsedad material e ideológica), la cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se abordan las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

Ahora bien, en lo tocante a los requisitos formales del título valor, los cuales pueden ser controvertidos vía recurso de reposición, éstos se encuentran contemplados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, establecieron una serie de requisitos para estos últimos y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al hacer una revisión de la letra de cambio, se aprecia la firma del girador, la mención del derecho incorporado, la orden incondicional que hace la demandada de pagar a favor de la parte demandante la suma de $60.000.000, en la cual aparece firma en la parte de aceptación del título.

Visto lo anterior, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandada en el entendido de no reunirse los requisitos formales del título.

Entonces, el Juzgado encuentra que el recurso propuesto está llamado a no prosperar y así quedará sentado en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero. No **r**eponer el auto calendado 02 de febrero de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Téngase al Dr GILDARDO VASQUEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

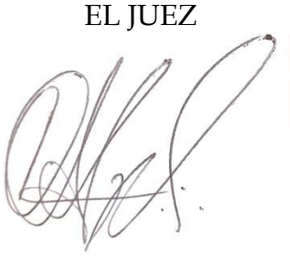

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO